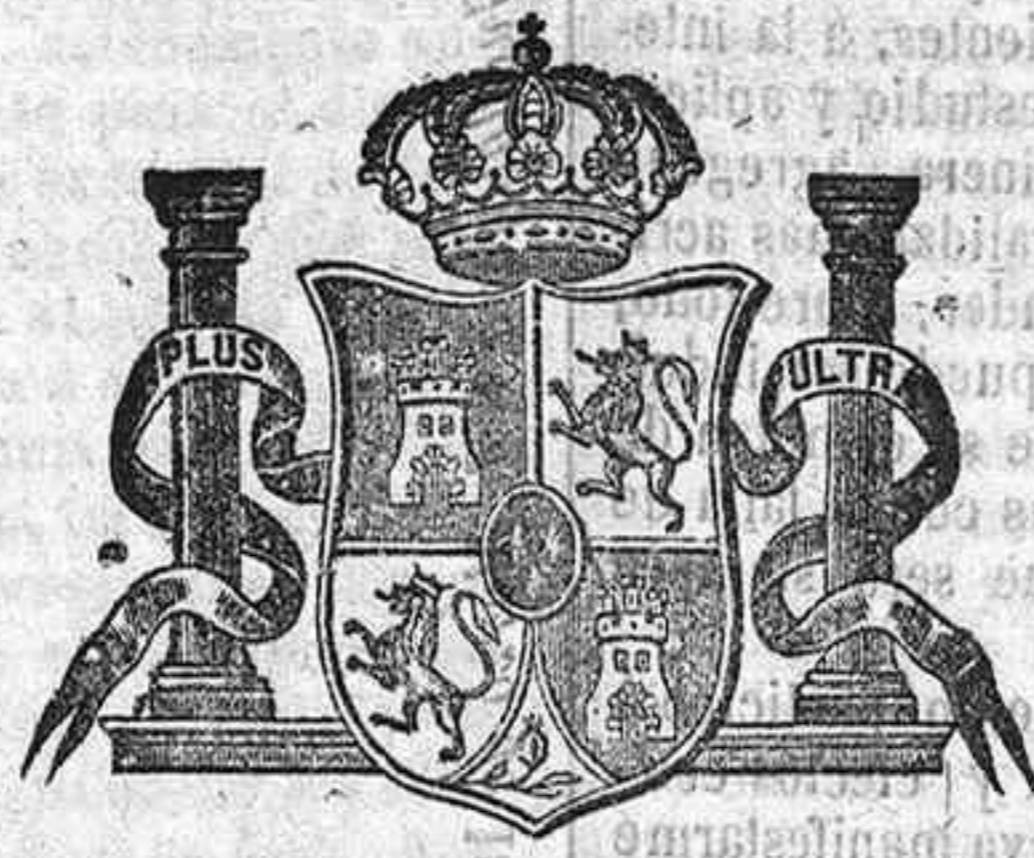


SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.
En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.
La correspondencia se dirigirá franca de porte.



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates: Un mes, Tres id., Seis id. for 'En la capital' and 'Fuera de la capital'.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. la Infanta Doña Isabel continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias recibidas hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurreccion carlista, carecen de interés.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 10 de Marzo de 1875.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Para la ejecucion del decreto de 10 de Febrero último, por el que se llaman al servicio de las armas 70.000 hombres con destino al reemplazo del Ejército activo y de la reserva.

El Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

- 1.º El cupo de las provincias será el designado en el adjunto repartimiento.
2.º Las Comisiones provinciales, asociadas á los Diputados que puedan reunirse en la capital respectiva, procederán inmediatamente á repartir el cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, y al sorteo de décimas en proporcion al numero de mozos alistados en el mes de Mayo último, según las listas rectificadas

que sirvieron para el llamamiento y declaracion de soldados de la segunda reserva en dicho mes.

3.º El resultado de las operaciones á que se refiere la anterior disposicion se publicará en el Boletín oficial, y se circulará antes del día 14 del corriente.

4.º Las reclamaciones á que se refiere el art. 53 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 sobre nueva inclusion de mozos en el alistamiento, podrán presentarse hasta el día 28 inclusive del mes actual.

5.º El Domingo próximo 14 del mismo, tendrá lugar en todos los pueblos el acto de llamamiento y declaracion de soldados, y continuará sin interrupcion mientras sea necesario, terminando precisamente antes del día señalado para que los quintos emprendan su marcha á la capital, según dispone el art. 82 de la ley.

6.º Las excepciones legales del servicio serán las consignadas en el art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856 reformada en 1.º de Marzo de 1862, y las circunstancias que deben concurrir en los mozos para obtenerlas, según la regla 7.ª del artículo 77, se considerarán precisamente con relacion al día 14 del presente mes, que en la disposicion anterior se señala para el llamamiento y declaracion de soldados.

7.º La exclusion de los comprendidos en el caso 2.º del art. 73 de la citada ley se verificará con sujecion á lo prevenido en el reglamento de 26 de Mayo de 1874 para la declaracion de las exenciones fisicas, quedando por tanto sin efecto el artículo 83 de la misma ley y las demás disposiciones que le sean contrarias.

8.º Con arreglo al art. 8.º de la Real orden circular de 16 de Febrero último, no se admitirán otras exenciones fisicas ni legales que las que se expongan ante el Ayuntamiento en el tiempo y forma prescritos por el art. 81 de dicha ley, salvo el caso previsto en el art. 78.

9.º Los Gobernadores, oyendo á las Comisiones provinciales, señalarán anticipadamente, en observancia de lo dispuesto en el art. 107 de la ley, los días en que cada partido ó pueblo deba entregar su cupo respectivo, bajo el concepto de que en fin del presente mes, ó antes si fuere posible, han de quedar necesariamente ingresados en Caja todos los quintos de la provincia.

10.º El tiempo y modo de interponer las reclamaciones contra los acuerdos de las Comisiones provinciales, serán los prevenidos en el art. 136 de la ley, y dentro del término señalado en sus artículos 147 y 152 se habrá de verificar indispensablemente la sustitucion del servicio permitida por el art. 10 de la circular de 16 de Febrero último.

11.º La cantidad fijada en dicho artículo 10 para redimir la obligacion del servicio se entregará á disposicion del Ministerio de Hacienda en el Banco de España ó en las sucursales ó Comisiones del mismo en las provincias, cuyo establecimiento y sus representantes cuidarán de facilitar resguardos provisionales á los interesados, quienes deberán canjearlos en la Administracion económica respectiva por las cartas de pago que garanticen su exencion del servicio militar.

12.º Los Gobernadores cuidarán de que se publique y circule la presente Real orden al día siguiente de su recibo, y darán á este Ministerio cuenta inmediata de haberlo verificado.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Repartimiento de los 70.000 hombres, con que, según el Real decreto de 10 de Febrero último, deben contribuir las provincias para el reemplazo del presente año.

Table with 3 columns: PROVINCIAS, NÚMERO DE MOZOS alistados en el mes de Mayo de 1874, and Cupos. Lists provinces from Albacete to Zamora with their respective values.

Madrid 9 de Marzo de 1875.—Romero Robledo.

Como cree que V. S. ha de hallarse en el momento de estar en camino para el servicio público, no puedo más que recomendarle que se apresure a salir de casa y que se dirija al punto de destino.

(Gaceta del 19 de Febrero de 1875.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Para que la Administracion pública corresponda á los altos fines que exige de ella la gobernacion del Estado, necesario es que sus agentes se hallen inspirados por los mas nobles sentimientos de moralidad y de justicia. Esta accion justiciera y moralizadora de una buena Administracion es tanto mas indispensable, despues de las perturbaciones que han agitado al país, cuanto que el Gobierno de S. M. el Rey (q. D. g.) ha de hacer de ella la base de un sistema de proteccion y reparacion que aliente y vivifique todos los intereses legitimos.

Al expresar á V. S. este pensamiento capital que anima al Gobierno, deseo que haga V. S. de él una especial aplicacion al importante ramo de la minería, cuyos negocios reclaman por parte de la Administracion pública una accion constante y eficaz en que resplandezcan á la vez la moralidad y la justicia. La índole especial de la industria minera hace que muchas veces el interés privado aspire á sobreponerse al interés público y no repare en el perjuicio de otros intereses que hayan nacido con mejor derecho; y es forzoso por lo tanto que la Administracion pública, en esta lucha de encontrados intereses, sea el apoyo eficaz de todo lo que aparezca como legal y justo, y un dique inquebrantable contra todas las aspiraciones y deseos ilegítimos.

En el estado en que hoy se encuentra la legislacion minera, falta de la armonía y enlace que son convenientes á causa de las alteraciones introducidas en la antigua ley por la nueva de 29 de Diciembre de 1868, se hace indispensable la publicacion de una nueva ley y reglamento en que, dándose acogida á lo que la ciencia y la experiencia enseñan de consuno como mas conveniente en este ramo, y sometiéndolo todo á un sistema ordenado, claro y fácil, ofrezca una regla segura en bien de la Administracion y de los particulares, y que sirva á la vez para el verdadero fomento de la minería. A esta reforma ha de acompañar tambien la de un meditado reglamento sobre policia minera, como igualmente la de otro para el cuerpo de Ingenieros, cuya buena organizacion tanto se enlaza con los adelantamientos de la minería, y de este modo la Administracion pública podrá obligar la confianza de que la industria minera, dirigida y amparada por reglas fijas de notoria justicia, ofrezca los mas pingües y halagüeños resultados en bien de la riqueza del país.

Pero la realizacion de esta reforma no es obra de pocos dias, ni puede llevarse á cabo sin el concurso de las Cortes. Mientras tanto la minería ha de seguir rigiéndose por la legislacion ahora vigente, cualesquiera que sean sus defectos; y aun cuando este Ministerio cuidará de que se dicten algunas disposiciones, segun la experiencia y la urgencia lo aconsejen, para evitar en lo posible la contrariedad en los preceptos legales, para facilitar el curso de los expedientes, poner término á los que no tengan justa existencia y remover todos los obstáculos que se opongan al desarrollo de la industria y de todos los intereses que sean legitimos, es de absoluta necesidad que los agentes de la Administracion que han de intervenir en el despacho de los asuntos de minas lleven á ellos un celo, una justificacion y una moralidad superiores á toda sospecha, y que respondan dignamente á las nobles miras que tiene el Gobierno de S. M. en orden al adelantamiento y mejora de todos los servicios públicos.

Como creo que V. S. ha de hallarse animado de estos sentimientos, no dudo que los secundará eficazmente con relacion al ramo de minas, y que ejercerá una es-

pecial vigilancia sobre todos los empleados del ramo para que al celo y actividad en el despacho de los expedientes, á la inteligencia y cuidado en el estudio y aplicacion de la legislacion minera, agreguen siempre la rectitud y moralidad mas acrisoladas; haciéndoles entender, sobre todo, que si esta Superioridad puede ser indulgente con los errores que se cometan de buena fé, no lo será jamás con la falta de celo y la inmoralidad, que será siempre severamente castigada.

De orden de S. M. se lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, y espero se sirva manifestarme haber quedado enterado de esta comunicacion, indicándome tambien lo que haya hecho para el mejor cumplimiento de la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1875.

OROVIO.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 21.

Seccion de Fomento.—Montes.

El día 8 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Ayuntamiento de Villanueva de Argcilla, la subasta pública para la enajenacion de 16 cargas de leña, que en el mismo se hallan depositadas, sirviendo de tipo para ella el de 14 pesetas en que han sido tasadas.

Guadalajara 9 de Marzo de 1875.

El Gobernador, VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

Núm. 22.

Seccion de Fomento.—Montes.

El día 8 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Ayuntamiento de Selas, la subasta pública para la enajenacion de 205 pinos, que procedentes de cortas fraudulentas, se hallan en los sitios que se designan en el pliego de condiciones que servirá para la misma, y se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Guadalajara 9 de Marzo de 1875.

El Gobernador, VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

Núm. 23.

Seccion de Fomento.—Montes.

El día 16 del actual y hora de las doce de su mañana, se celebrará ante el Ayuntamiento de El Recuenco, la tercera subasta para la enajecion de los pastos del monte del Estado, enclavado en su jurisdiccion, que se verificará bajo las condiciones generales y económicas que rigen para el plan vigente y con la rebaja de tipos que se hace para las de igual clase en el Boletín oficial núm. 10, correspondiente al día 22 de Enero último.

Guadalajara 4 de Marzo de 1875.

El Gobernador, VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

Guadalajara 8 de Marzo de 1875.—El Jefe de la Seccion de Fomento.—P. A.—Juan Manuel Lopez Pintado.—V. B.—El Gobernador, Vicente Rico.

Table with columns: Tanco, Cebada, Precio máximo, Idem mínimo, Precio máximo, Idem mínimo. Values: 20, 16, 13, 10, 29, 50.

Table with columns: CABEZAS DE PARTIDO, PUEBLOS, GRANOS (Trigo, Cebada, Garienzo, Maiz, Garbanzos, Arroz), CALDOS (Aceite, Vino, Apuramiento), CARNES (Carne, Vaca, Tocino), PAJA (de trigo, de cebada). Rows list various locations like ATEENZA, BARRERA, etc.

Estado del precio-medio que han tenido en esta provincia los articulos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Febrero último.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

APÉNDICES Á LOS AMILLARAMIENTOS. CIRCULAR.

Llegada la época en que los Ayuntamientos con las Juntas periciales han de ocuparse de los trabajos preliminares de la derrama de la contribucion territorial para el año económico venidero de 1875-76, ó sea, de la confeccion de los apéndices á los amillaramientos de la riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia en la actualidad existente, á la mira de que al redactarse hoy esos documentos, y en su día los repartimientos, no se cometan faltas que sobrepuñan con los principios consignados

en el reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846, y demás disposiciones vigentes, son ocasionadas á desigualdades, siempre odiosas, en la distribucion de los cupos del primero de nuestros tributos, de no pocas reclamaciones individuales, y de evidentes perjuicios para intereses particulares y respetables; como quiera que aunque los amillaramientos actualmente en ejercicio alcanzan ya el periodo de duracion que les atribuye el mencionado reglamento, su reforma ó rectificacion no puede acometerse mientras tanto que no se acuerden las reglas de carácter general á que debe ajustarse, en el propósito de uniformar este importantísimo servicio, y de alejar, hasta la posibilidad, de que puedan repetirse aquellas faltas, he acordado dictar las disposiciones siguientes, de cuyo exacto y puntual cumplimiento quedan desde luego responsables las corporaciones municipales que se dejan citadas.

1.ª Mientras otra cosa no se determine por el Gobierno de S. M., queda en absoluto prohibida la formación de nuevos amillaramientos, según tenían solicitado algunos pueblos.

2.ª Los Ayuntamientos, con las Juntas periciales, empezarán inmediatamente la redacción de los apéndices á los amillaramientos de ru riqueza contributiva, ajustándose en su forma y estructura á los modelos que vienen rigiendo y á las disposiciones del expresado reglamento.

3.ª Como operación previa, pedirán la presentación al cuerpo contribuyente, valiéndose de todos los medios de publicidad de que puedan disponer, de las relaciones del movimiento en alta y en baja que haya tenido la propiedad individual, para lo cual, deben hacer poner en todas las localidades de que se componga el distrito municipal, en las de los que sean colindantes y en el *Boletín oficial* de la provincia, los anuncios correspondientes.

4.ª Presentadas que sean las relaciones dentro del término que en los anuncios se señala, que en ningún caso bajará de veinte días, se procederá á coordinarlas por el orden de numeración ó el alfabético de nombres y apellidos, y por agrupaciones de hacendados vecinos ó forasteros que cada uno tenga en el respectivo amillaramiento.

5.ª Ya coordinadas las relaciones, se procederá por las corporaciones á su exámen, desechando, desde luego, todas aquellas que no contengan la claridad necesaria para venir en conocimiento perfecto de la finca ó fincas cuya traslación se pretenda, y también todas las á que no se acompañen las escrituras ó documentos traslativos de la propiedad, autorizados en debida forma y registrados en el de la Propiedad del partido, que anotados que sean, e devolverán á los interesados, procediendo en seguida á redactar los apéndices, inscribiendo á cada finca con el producto bruto, bajas por gastos de explotación y cultivo y líquido imponible con que figure en el amillaramiento, primero en baja al contribuyente que lo sea, y despues en alta al á que haya pasado por cualquiera de los medios legales que el derecho reconoce para adquirir: también se inscribirán en el apéndice con los productos que según su calidad ó clase les corresponda, las fincas que por omisiones á otras causas no se hallen comprendidas en los amillaramientos, y también todas aquellas que, por nuevas roturaciones, edificaciones, ú otros conceptos, deban entrar á contribuir; y del resultado que en totalidad arrojen así las altas como las bajas, se formará el correspondiente resumen que se estampará al final del apéndice, con la autorización correspondiente.

6.ª Que para la alteración en alta ó baja de la riqueza pecuaria, ó sea de la ganadería, se hagan presentar también relaciones juradas con la justificación competente, teniendo entendido, que los dueños de ganados de todas clases deben contribuir por las utilidades de los mismos en el pueblo de su vecindad, por más que se trasladen por temporada á pastar á otro ú otros puntos, y cuando esto acontezca, se hará expresar al ganadero en sus relaciones, que presentará por duplicado, el punto ó puntos en que pasen á apacentar, á los efectos de la Real orden de 9 de Mayo de 1853: las bajas por ventas, mortalidad ú otras se harán justificar competentemente, y esa justificación, original, se remitirá á la Administración con los apéndices.

7.ª Terminados que estos sean, se expondrán por ocho días al público, por sí contra ellos, y por errores ú otras causas se tuviera algo que exponer, y arreglada al pie certificación que acre-

dité haber llenado este medio de publicidad, se remitirá á la Administración con una copia literal, debidamente autorizada, precisamente para el día 15 de Abril próximo, sin excusa ni pretexto alguno, para que, aprobado que sea, se devuelva la copia al pueblo con la necesaria anticipación á que pueda servir de base á la derrama para 1875-76.

8.ª Está prohibido, terminantemente, y así lo tendrán presente las Corporaciones municipales, el comprender en los apéndices alteraciones en alta y en baja en la propiedad, como no sea solicitada, y con la justificación en forma que se marca en las disposiciones 5.ª y 6.ª de esta orden circular, y en garantía de que ha tenido este cumplimiento, en la certificación de exposición al público á que hace referencia la 7.ª que precede, se expresará «que las alteraciones en alta y baja que se comprenden en el anterior apéndice, han sido justificadas ante el Alcalde, Ayuntamiento y Junta pericial, con la presentación de los títulos de propiedad anotados en el Registro de la propiedad del partido que, exhibidos, han vuelto á recoger los interesados» teniendo presente que la certificación de los apéndices que carezca de esta falta de expresión, será devuelta indefectiblemente para su reforma.

Y 9.ª Los pueblos que para la fecha citada del 15 de Abril próximo, no tengan relaciones de alteración presentadas, remitirán á esta Administración económica certificación expresa en que conste que no ha tenido movimiento en alta ni en baja la propiedad del Distrito desde el anterior año económico, y cuantas desde la fecha mencionada se presenten, no causarán efecto hasta el año económico próximo venidero.

La exacta observancia de las disposiciones precedentes, cuyo cumplimiento ha de procurar la Administración con solicitud interés, bastarán, por sí solas, para desterrar envejecidos abusos, tanto más censurables, cuanto que á su sombra se lastiman intereses respetables, envuelven un principio de desigualdad contributiva que hace más pesado el impuesto, y tiende á crear derechos que las leyes no reconocen, y más que todo, contribuirán á conservar, en toda su integridad y pureza, el principio de moralidad administrativa, tan necesario en el periodo de reconstitución del principio de autoridad en que se ha entrado. Que no lo olviden pues las Corporaciones municipales; que sepan que la Administración tiene fija su vista en este ramo importantísimo del servicio; que tengan presente que pasó para no volver el tiempo en que, á capricho, se quitaban y daban derechos; se aumentaba ó disminuía riquesa, y por consiguiente cuotas de contribución, según fueran ó no amigos ó allegados, los que se trataban de perjudicar ó favorecer; que la Administración aspira, por que ese es su deber, á que nadie pague ni un céntimo más, pero tampoco ni un céntimo menos, que aquello que por su capacidad contributiva deba satisfacer; y que no ha de cejar en este propósito velando por las operaciones de las Corporaciones citadas.

A esta orden circular encargo á los Sres. Alcaldes se dé en sus distritos toda la posible publicidad.

Guadalajara 7 de Marzo de 1875.— El Jefe de la Administración, José Palacios.

#### CEDULAS PERSONALES.

El escaso consumo que se ha hecho y hace en la provincia de las cédulas personales que como recurso permanente para el Tesoro se crearon por la base primera del Apéndice letra A. que forma parte integrante del presupuesto de ingresos del Estado del actual año económico, en re-

lación á la población resultante en la misma provincia, y más que esto, hechos todos los días repelidos de particulares y hasta de personas constituidas en autoridad local, que careciendo de cédulas han tenido que sacarlas cuando les ha precisado ejercitar sus derechos civiles, me ha hecho formar el convencimiento de que han sido poco ménos que letra muerta las disposiciones que para la administración y cobranza del impuesto se acuerdan por el reglamento de 23 de Agosto de 1874, que oportunamente se publicó en el *Boletín oficial* de 7 de Setiembre siguiente, núm. 107, y puesto que por lo visto ha caído en desuso, preciso será que, aunque sucintamente, recuerde algunas de sus clausuras, y los penados durante el tiempo de su reclusion; y sobre la obligación de carácter general respecto al pago, el artículo 7.º considera necesarias las personales: 1.º para acreditar la personalidad ante los Tribunales y Juzgados; 2.º para solicitar cualquiera inscripción en el Registro civil; 3.º para gestionar ante las autoridades, corporaciones ú oficinas administrativas de todas clases, menos para los derechos políticos; 4.º para otorgar instrumentos públicos y documentos privados; 5.º para servir cargos ó empleos públicos y 6.º para ejercer profesión, comercio, industria, arte ó oficio. El artículo 31 señala al contribuyente como término para satisfacer espontáneamente el impuesto los dos primeros meses del año económico; el 32, que transcurrido dicho término, ó sea desde 1.º de Setiembre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de las cédulas y el del arbitrio municipal; el 39, que con presencia de sus padrones particulares y del libro de toma de razón de las cédulas expedidas, los Alcaldes formen y remitan á la Administración económica en la primera quincena de Diciembre, relación nominal y detallada de los que resulten en descubierto; el 40, que se les avise, que desde 1.º de Febrero se distribuirán á domicilio las cédulas, á expensas de los morosos; y el 42, señala la remuneración que han de tener los que las distribuyan.

Resuelto, como lo estoy, á que se cumpla en esta parte lo que está mandado, y á evitar la defraudación que por este medio se hace á los intereses del Tesoro, cuya representación en la provincia se me tiene encomendada, prevengo terminantemente á los Sres. Alcaldes, que inmediatamente y sin dar lugar á nuevos recuerdos, cumplan sin más demora con la remisión de las relaciones nominales que ordena el art. 39 anteriormente citado, teniendo entendido que han de comprender en ellas, no sólo á los individuos cabezas de cada familia, sino también á todos los mayores de 14 años de ambos sexos de que se compongan, por que todos ellos están obligados por la ley á obtener cédulas de pago y á todos ha de apremiarse si no las satisficieren.

A este fin, y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 40, la Administración advierte á los morosos, que á los que no hayan tomado de las expedendrias las cédulas y presentado al Alcalde hasta el 31 del mes actual, desde 1.º de Abril se les repartirán á domicilio con los recargos en que ya han incurrido, y con apremio.

Reitero de nuevo á los Sres. Alcaldes el deber en que están de remitir á la Administración con urgencia, las relaciones nominales de que se trata, advirtiéndoles que dispuesto á vigilar personalmente la exacta ejecución de este servicio allá donde presuma que han podido cometerse omisiones ó faltas en la redacción de las relaciones, he de disponer visitas de comprobación como garantía de seguridad para los intereses del Tesoro.

Guadalajara 2 de Marzo de 1875.— El Jefe de la Administración económica, José Palacios.

GOBIERNO MILITAR DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procederán á la busca y captura de los individuos Eduardo Viana Gonzalez, Patricio Jubrias Peco, Carlos Ramiro Diego, Casimiro Portillo Estéban, Pedro Garcia Robisco, y Máximo Estrada Gil, cuyas copias de sus medias filiaciones se insertan á continuación.

Guadalajara 9 de Marzo de 1875.

El General Gobernador militar,

Rafael Clavijo.

**Media filiación de Eduardo Viana Gonzalez,** hijo de Simon y de Faunda, natural de Peralveche, parroquia de la Asuncion, provincia de Guadalajara, avecindado en Peralveche, Juzgado de primera instancia de Guadalajara, Capitanía general de Castilla la Nueva, nació en 13 de Octubre de 1851, de oficio labrador, edad 23 años, un mes y veintitrés días, su religion C. A. R., su estado soltero; sus señas pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno. Fué quinto por el pueblo de Peralveche.

**Media filiación de Patricio Jubrias Peco,** hijo de José y de Antonia, natural de Tordelpala, parroquia de la Asuncion, provincia de Guadalajara, avecindado en Tordelpala, Juzgado de primera instancia de Molina de Aragón, Capitanía general de Castilla la Nueva, nació en 17 de Marzo de 1846, de oficio labrador, edad 28 años, 3 meses y 13 días, su religion C. A. R. su estado soltero, sus señas pelo rojo, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba id., boca id., color bueno. Fué alistado con destino á la segunda reserva extraordinaria del Ejército por el pueblo de Anchueta del Pedregal, provincia de Guadalajara.

**Media filiación de Carlos Ramiro Diego,** hijo de Felipe y de Vicenta, natural de Montejar, avecindado en id., provincia de Guadalajara, Capitanía general de Castilla la Nueva, de oficio labrador, su religion C. A. R., sus señas pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz chata, barba lampiña, boca grande, color trigüeno, su frente despejada, su aire regular, su producción buena, señas particulares: una cicatriz en el carrillo derecho.

**Media filiación de Casimiro Portillo Estéban,** hijo de Ignacio y de Bernardina, natural de Ocentejo, parroquia de Nuestra Sra. del Rosario, Juzgado de primera instancia de Cifuentes, provincia de Guadalajara, Capitanía general de Castilla la Nueva, nació en 4 de Marzo de 1853, su estado soltero, su oficio labrador, su religion C. A. R., su estatura 1 metro, edad cuando se filió 20 años, 5 meses y 4 días, sus señas pelo negro, ojos castaños, cejas al pelo, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, nariz regular, aire marcial, producción buena, acreditó no saber leer ni escribir.

**Media filiación de Pedro Garcia Robisco,** hijo de Juan y de Mercenaria, natural de Tevillos, parroquia de San Juan, avecindado en id., Juzgado de primera instancia de Molina, provincia de Guadalajara, Capitanía general de Castilla la Nueva, nació en 8 de Junio de 1850, de oficio jornalero, edad 24 años y 22 días, su religion C. A. R., su estado soltero, sus señas pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, color bueno.

Fué quinto por el pueblo de Anchueta del Ducado.

